

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los magistrados OSCAR HOYOS, ÁLVARO LÓPEZ VALERA Y JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016, por el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS OJEDA QUINTERO contra la INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en adelante INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN y sus socios EDMUNDO HEREDIA GUTIÉRREZ e IVÁN HEREDIA SILVA; AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN y sus socios HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS y contra HUMBERTO VESGA BALLESTEROS

I. ANTECEDENTES:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1. LAS PRETENSIONES:

LUIS OJEDA QUINTERO, por medio de apoderada judicial, demandó la declaratoria del contrato de trabajo y la sustitución patronal, contra INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA en LIQUIDACIÓN, en adelante INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS. Solidariamente, contra los socios de esas personas jurídicas EDMUNDO HEREDIA GUTIÉRREZ e IVÁN HEREDIA SILVA, HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS, para que le cancelaran el auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero, cotizaciones a la seguridad social en pensiones, Indemnización moratoria ordinaria, indexación, pensión plena de jubilación, mesadas pensionales, costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS

Como sustento de las pretensiones, se dijo, que LUIS OJEDA QUINTERO, nació el 20 de junio de 1948, laboró de manera continua e interrumpida para sus empleadores así: INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, desde el 27 de noviembre de 1987 hasta el 21 de agosto de 1996; AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, desde 23 de julio de 1998 a 11 de noviembre de 2008 y, HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, desde el 12 de noviembre de 2008 hasta el 05 de octubre de 2012; que entre ellas hubo sustitución de empleadores. Añadió, que durante esas relaciones laborales sus empleadores omitieron cumplir con las obligaciones de afiliación a los fondos de cesantías, sistema de seguridad social en pensiones, pagos de cotización y ladeudan las pretensiones de la demanda; en solidaridad vinculó a los socios de las personas jurídicas EDMUNDO HEREDIA GUTIÉRREZ e IVÁN HEREDIA SILVA, HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS y GERMAN ENRIQUE BALLESTEROS.

3. LA ACTUACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La demanda correspondió tramitarla al Juzgado laboral del circuito de Aguachica, Cesar, quien, por auto de 21 de abril de 2014, la admitió¹. INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, fue notificada por conducta concluyente², le fue devuelta la contestación de la demanda e identificaron sus falencias³, al no ser corregidas, se dio por no contestada y declararon probados en su contra los hechos 23, 24, 25, 28 y 29,⁴. El socio EDMUNDO HEREDIA GUTIÉRREZ, fue notificado por conducto su apoderado⁵, contestó la demanda en el mismo escrito que lo hizo INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN⁶, contra quien se declararon ciertos los mismos hechos. IVÁN LEONARDO HEREDIA SILVA, fue notificado por Curador Ad litem,⁷ contestó, manifestando que no le constaban los hechos y se atenia a lo que resultara probado en el proceso.

AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA en LIQUIDACIÓN, se notificó por conducta concluyente⁸, contestó la demanda⁹ en conjunto con su socio HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, quienes negaron la existencia del contrato de trabajo, tener vínculos jurídicos con INAGROCESAR LTDA en Liquidación, haberla sustituido patronalmente o comprarle algún establecimiento comercial. Que adquirieron del Banco de Colombia un inmueble donde hoy funciona la empresa Agrocesar. Relataron, que en los alrededores del molino de Agroindustrias del Cesar se parquean uno o varios cuadrilleros, quienes dependiendo de la época del año, descargaban o cargaban camiones., que *“el costo del descargue lo asume el remitente de la carga (generalmente arroz paddy) y el costo del cargue lo asume Agroindustrias del Cesar Ltda¹⁰”*. Aclaró, que el *“cuadrillero está en completa libertad de tener uno o varios “coteros”, actividad esta a la que se dedicaba el demandante, quienes no estaban subordinados a la empresa, y eran pagados por el cuadrillero. Como excepciones se formularon “la no celebración de contrato de trabajo”, “respeto al precedente jurisprudencial*

¹ Fl 49.

² Auto de 13 de agosto de 2015, fl. 133.

³ Auto de 29 de septiembre de 2015, fl 138.

⁴ Auto de 13 de octubre de 2015, fl. 141

⁵ Acta de Notificación de 05 de febrero de 2015.

⁶ Fl 89.

⁷ fls 49, 80, 81 y siguientes, 105, 111, 114,

⁸ Auto de 25 de agosto de 2015, fl 134.

⁹ fl 62.

¹⁰ Así consta en los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, numeral 6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

del superior jerárquico”, “falta de legitimación de la causa por pasiva”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”.

SERGIO ALFONSO Y GERMAN ENRIQUE VEGA BALLESTEROS, se dieron por notificados por conducta concluyente¹¹, contestaron la demanda¹², en términos similares a como lo hizo Agrocesar en liquidación, inclusive sus excepciones.

4.- SENTENCIA APELADA

Lo es la dictada el 8 de febrero de 2016, por el Juzgado laboral del circuito de Aguachica, Cesar, donde declaró que entre el demandante e INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo, desde el 1 de octubre de 1978 hasta el **30 de octubre de 1980**, a quien le ordenó asumir los valores por auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, pago de la seguridad social en pensiones, sanción moratoria ordinaria, indexación de intereses y vacaciones, costas y agencias en derecho. Solidariamente las impuso por solidaridad a los socios EDMUNDO HEREDIA GUTIÉRREZ e IVÁN LEONARDO HEREDIA SILVA, lo que no fue motivo de Alzada.

Luego de analizar el material probatorio, absolvió a AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA en LIQUIDACIÓN y sus socios HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS Y GERMAN VESGA BALLESTEROS, advirtiendo, que pesaba sobre el demandante la carga probatoria de demostrar la existencia del contrato de trabajo,; que incluso, acudiendo a la presunción consagrada en el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, no encontró prueba indicativa que el demandante después del año 2000 estuviere vinculado con estos demandados.

RECURSO DE APELACIÓN:

¹¹ Auto de 17 de julio de 2015, fl 115.

¹² Fls 117 y siguientes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Fue formulado por la parte demandante y el Curador Ad litem que representa los intereses de IVÁN LEONARDO HEREDIA SILVA, socio de INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, para buscar la revocatoria en los que les fue desfavorable.

La parte demandante consideró que la juez de primera instancia no dio por probado, estándolo, que entre LUIS OJEDA QUINTERO y AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, existió un contrato, por lo que estos y sus socios HUMBERTO, SERGIO ALFONSO y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS, debieron ser condenados por las pretensiones de la demanda.

Para lograr la revocatoria de la sentencia de primera instancia, se señaló como erróneamente valoradas las pruebas.

Se dijo, que en declaración de parte rendida por LUIS OJEDA QUINTERO, demandante, surgía sin atajos, que prestó servicios a todas las demandadas durante los años 1977 a 2012, de manera subordinada, dentro de las instalaciones del molino, donde realizó oficios varios, recibió como contraprestación un salario pagado en efectivo por Carlos Artunduaga, posteriormente, por Edmundo Heredia. Que la empresa no cerró sus instalaciones al público en los años 1994 a 1998, porque fue *arrendada* y siguió laborando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha de su retiro. Que no se enteró quien vendía y compraba la empresa.

Que el Interrogatorio de parte rendido por SERGIO VESGA, probó, que LUIS OJEDA QUINTERO prestó servicios personales y continuos a AGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, durante los años 1998 a 2008; la sucesión indefinida de propietarios; que adquirió *la empresa* de Bancolombia y para su funcionamiento contrataron trabajadores, entre ellos, al demandante, no siendo de recibo, disculpase con el pago que se imputa a los agricultores. Que La continuidad prueba la sustitución de empleadores.

Se destacó, que con las testimoniales de RAMÓN ANTONIO CARVAJAL PABÓN, ELIBARDO ANTONIO BELTRÁN Y JOSÉ ISABEL BARBOSA, surge

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

con claridad meridiana, la existencia del contrato de trabajo, la continuidad del servicio para las demandadas, la sustitución de empleadores, lo que se avala con la prueba documental de la existencia y representación legal de las personas jurídicas y del establecimiento comercial de cada uno de los empleadores, donde se ubica la inscripción, objeto social y disolución cronológica de las personas jurídicas.

Por su parte el Curador Ad litem, se mostró en desacuerdo con la absolución del juzgado de primera instancia, porque a su juicio, fueron probados los elementos del contrato de trabajo, pese al esfuerzo de la empresa de presentar al demandante como un trabajador por cuenta propia, pagado por el jefe de una cuadrilla, que hubo discordancia entre el Administrador de los VESGA y quien por ellos rindió el interrogatorio de parte.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene, que el problema jurídico a resolver por esta Sala, se limita a establecer, si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de no declarar la existencia del contrato de contrato de trabajo entre LUIS OJEDA QUINTERO y AGROINDUSTRIA DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, negar las pretensiones económicas y de seguridad social, al igual que la responsabilidad de los socios HUMBERTO, SERGIO ALFONSO y GERMAN ENRIQUE VESGA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

BALLESTEROS; o, si por el contrario, debe el Tribunal acceder a las pretensiones contra estos demandados.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio, será declarar acertada la decisión de primera instancia en cuanto declaró la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes y negó la responsabilidad solidaria; habida cuenta, que si bien se demostró que el demandante prestó servicios a AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, esa empresa probó que no los recibió de manera subordinada. Contra HUMBERTO VESGA BALLESTEROS no se presentó prueba de relación laboral

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

Lo primero que abordará la Sala será verificar si entre INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y /o HUMBERTO VESGA BALLESTEROS., se dio una sucesión en la explotación de la misma empresa, lo que aparejaría la existencia del contrato de trabajo con las empleadoras sustitutas.

Partirá entonces la Sala, de lo que no fue objeto de apelación, que entre el demandante e INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo, hasta el día **30 de octubre de 1980.**

De inicio debe decirse que no existió continuidad en la explotación económica entre las convocadas como empleadoras sustitutas, como se pasa a explicar.

Desde la misma demanda, surge, que entre el fin del contrato de trabajo que el juzgado de primera instancia declaró contra INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y la fecha en que se fincó el extremo inicial con AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no hubo continuidad. El demandante fijó la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

terminación del contrato con la primera el 21 de agosto de 1996, hecho 1 de la demanda, mientras que con la segunda, el extremo inicial lo ubicó el 23 de julio de 1998, hecho 4 de la demanda, así lo informó el demandante a su contador, quien no realizó cuenta alguna durante esa interrupción¹³; sin embargo, judicialmente la primera instancia sólo lo declaró probado contra INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR EN LIQUIDACIÓN hasta el **30 de octubre de 1980**.

No puede pasar por Alto la Sala, que en la declaración de parte rendida por el demandante, (24.30), no reportó información sobre los extremos temporales de su contrato de trabajo, ni las fechas de las sustituciones patronales, las que desconoce; elemental es concluir, que fueron tomadas, no de la realidad fáctica, sino literalmente de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas y la inscripción del establecimiento de comercio del señor HUMBERTO VESGA, porque coinciden cronológicamente, con las fechas registradas en ellos, de constitución, disolución y matrícula mercantil como persona natural.

Esa discontinuidad también encontró respaldo, en lo explicado por el demandante, quien al indagársele, (33.07 y 33.51), sí la empresa había cerrado entre los años 1994 a 1998, contestó, que en esa época, la empresa la habían *arrendado a otras personas y entraba cargas de ellas*. No admite mayor análisis, que si las instalaciones de la arrocería fueron arrendadas, es porque el control y dominio de esas instalaciones, estaban a cargo de terceros, no de las demandadas.

La explicación dada por AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en cuanto, no compró el establecimiento de comercio donde funcionó INAGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, quedó despejada, con la explicación dada por JOSÉ ADRIÁN PARRA VARGAS, contra el que se propuso tacha por dependencia laboral, pero cuyo dicho luce espontáneo y veraz, por ser quien ha administrado esta empresa y trabajado con los hermanos VESGA desde 1997, conoce los pormenores de

¹³ fl 27.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ella, lo que hace creíble que el molino donde funciona AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN fue comprado en un remate.

Lo anterior se corrobora con los folios 96 a 103, allí obra la escritura pública n.º 414 de febrero 17 de 1997, con la cual INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LTDA, INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, transfirió a título de DACIÓN EN PAGO a favor del BANCO DE COLOMBIA, el derecho pleno de dominio y posesión regular y pacífica que tienen sobre varios inmuebles, entre ellos, el distinguido con matrícula inmobiliaria 196-0011.167¹⁴, y, se obligó a entregar materialmente los inmuebles objeto de la dación en pago, cuyo valor se aplicó a la cancelación de las obligaciones del tradente¹⁵; sobre la compra del molino, sólo existe la versión dada por el administrador.

Sigue, que el inmueble donde funciona AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, entró bajo dominio del Banco de Colombia el 17 febrero de 1997 y salió hasta el 26 de agosto de 1998, cuando por escritura pública 2647 del 4 de agosto de 1998¹⁶, lo vendió a SERGIO ALFONSO, GERMAN ENRIQUE Y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS.

En síntesis, si el contrato de trabajo del demandante y INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, se declaró en primera instancia hasta el 30 de octubre de 1980, como el recurso de apelación, fue formulado para que *“se revoque en lo que se exoneró a Agroindustrias, sus socios y Humberto Vesga Ballesteros”*, lo que limita a ello la competencia del tribunal, el extremo final con dicha empresa es inamovible. La discusión con AGROCESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, parte de una fecha muy posterior, 23 de julio de 1998, pero que materialmente sólo entró en posesión de ese inmueble, el 26 de agosto de esa data. Se prueba una discontinuidad entre el 31 de octubre de 1980 a 26 de agosto de 1998.

¹⁴ fl. 99 vto.

¹⁵ fls 100 y 100 vto.

¹⁶ FL 74, Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria 196-11167.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En esta línea, no se dan los presupuestos para que pueda predicarse la sustitución de empleadores, no se probó: (i) cambio de un empleador por otro, (ii) continuidad de la empresa y (iii) continuidad de la prestación del servicio durante el cambio de un empleador por el otro (CSJ SL 1419-2020 y CSJ SL 749- 2020).

Despejado el tema de la sustitución patronal, abordara el Tribunal la existencia del contrato de trabajo contra AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS.

Se dijo en la demanda que entre el actor y AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA en LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo, entre el día 23 de julio de 1998 hasta el 11 de noviembre de 2008, donde el primero se desempeñó para la segunda, en el secado y trilla de arroz, hacer planchas, llenado de la tolva, llenado del molino, empaque, cargue y descargue.

La demanda se notificó por conducta concluyente¹⁷, contestada¹⁸, fue admitida¹⁹; allí, la demandada rechazó la existencia del contrato de trabajo, explicando, que el accionante *“en algún periodo de tiempo y con intervalos fue parte de una cuadrilla de (SIC) se conoce en el argot popular como “coteros” que descargaba camiones que llegaban con arroz paddy, Tales “coteros” no tienen ningún tipo de subordinación, ni horario frente a mis representados, es más ni permanecen en el molino sino afuera²⁰”, que no le pagó salarios y, “ ... El costo del descargue lo asume el remitente de la carga (generalmente arroz paddy) y el costo del cargue lo asume Agroindustrias del Cesar Ltda²¹”.*

Como excepciones formuló *“NO CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE MIS PODERDANTES Y EL DEMANDANTE”, “RESPECTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIALES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”, y “BUENA FE”.*

¹⁷ Auto de 25 de agosto de 2015, fl 134.

¹⁸ Fls 62 a 75.

¹⁹ Auto de 29 de septiembre de 2015, fl 138.

²⁰ fl 64, respuesta al hecho 14 de la demanda.

²¹ fl 66, Hechos, Fundamentos y Razones de la defensa., numeral 6

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De la respuesta, irrefutable es, que al admitir AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, que el demandante intervino en el descargue de productos en su empresa, confesó la prestación personal del servicio, lo que hace aplicable el art 24 del CST, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, debiéndose presumir, que esa prestación de servicio se encuentra regida por un contrato de trabajo.

Al respecto en providencia CSJ SL2354- 2020, se dijo:

“Acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por lo tanto, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó”.

Para desvirtuar la presunción declarada, correspondía a la demandada destruirla, lo que lograría, si el Tribunal encuentra, contrario a la conclusión del juzgado de origen, que la presunta empleadora no estaba en posibilidad de *“exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato²²”*

Con ese propósito, se trajo el testimonio de JOSÉ ADRIÁN PARRA, administrador de la empresa demandada desde 1997, versión que se cuestionó por dependencia laboral. No encuentra la Sala, que por ese solo hecho, deba descartarse su versión, aunque su análisis debe hacerse con rigor. Narró el testigo, haber conocido a LUIS OJEDA QUINTERO, laborando para una cuadrilla de “coteros”, que no dirigía la empresa, sino un cuadrillero, permaneciendo generalmente fuera de las instalaciones y sólo ingresaba a ella para esa actividad concreta; aceptó que el demandante pudo *esporádicamente hacer limpieza*, actividad que era parte del servicio que prestaban los “coteros”, sobre los que no se ejerció ningún control.

²² Art 23, Subrogado por el art 1 de la ley 50 de 1990, literal b.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La Declaración de parte de SERGIO ALFONSO VESGA, en términos generales, coincide con lo anterior, donde ratificó, que LUIS OJEDA no fue trabajador de la empresa, aunque si lo vio coteando, cargando y descargando camiones desde 2009 o 2010, no por cuenta de la empresa, sino de manera independiente, que las actividades de mantenimiento del molino se hacían con personal de planta a la que no pertenecía el demandante.

De estas pruebas, se concluiría que si bien el demandante cargo y descargo camiones, lo hizo no como trabajador dependiente, sino por cuenta, riesgo y dirección de un cuadrillero, sin vínculo con la demandada, quien no lo subordinó.

La orden emitida por la juez de primera instancia para aplicar el artículo 205 del CGP contra INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR y EDMUNDO HEREDIA, carecen de consecuencias probatorias. *“Para que se configure la confesión presunta el juez de primera instancia debe especificar los hechos que se dan por confesados, de no cumplirse la parte demandante debe solicitar el correspondiente pronunciamiento a través del recurso de reposición”* (CSJ SL 2658 – 2020), por lo que no fue suficiente la declaratoria genérica que se hizo, sin advertir, que la conducta de esta empresa, no debía invadir la órbita jurídica y los intereses de otras personas jurídicas o naturales, sobre las cuales no ostenta su representación procesal.

El prestador del servicio no tiene como carga probatoria la subordinación, esta relevado de ella, por la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin embargo, sus pruebas pueden afianzar este elemento que corresponde destruir al convocado como empleador.

La versión del demandante no es apta para probar el contrato de trabajo, nadie puede pre constituir en su favor su propia (CSJ SL 2632 - 2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Del testimonio de RAMÓN CARVAJAL PABÓN, surge, que fue el transportador de LUIS OJEDA QUINTERO, cuatro meses en 1988, fecha en la que no existía AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no especificó fechas; manifestó, que dejaba en la puerta de la arrocera al demandante, pero desconocía que actividades realizaba en ese lugar. Que fue el mismo actor, quien le informó que seguía allí trabajando.

JOSÉ ISABEL BARBOSA, dijo laborar para INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN en el año 2000, cinco meses, lo que imposible era, por la dación en pago que esta empresa había hecho de sus bienes al Banco de Colombia, el 17 de febrero de 1997; al indagársele sobre las fechas de ingreso y salida del actor, no dio razón; que cuando se lo encontraba le decía que continuaba en la misma empresa.

ELIBARDO ANTONIO BÉLTRAN MONA, dijo laborar para INAGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, entre los años 1978 y 1980, cuando se retiró para dedicarse al coteo en distintos lugares, incluso en fincas, lo que obviamente, le impedía llevar un control permanente sobre las actividades del demandante, como quiso hacerlo ver. No desvirtuó, lo afirmado por JOSÉ ADRIÁN PARRA VARGAS, que los servicios que prestaba LUIS OJEDA QUINTERO, no los cancelaba AGROCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, sino los agricultores. Este testigo, no demostró tener conocimiento de las personas que administraban la arrocera, al situar como último propietario a EDMUNDO HEREDIA, quien según la prueba documental de fl 18, es el liquidador y socio de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LTDA, que había cesado actividades desde 1997, por la dación en pago de sus inmuebles al Banco de Colombia. Estas contradicciones restan credibilidad al testigo:

Analizadas las pruebas en conjunto, concluye el Tribunal, que fue acertada la conclusión a que llegó la Juez de primera instancia, cuando declaro la inexistencia del contrato de trabajo con AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, pues contrario a lo expuesto en los recursos, si bien se acreditó haberse beneficiado de los servicios del demandante, desvirtuó la presunción de existencia de contrato de trabajo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

por no haber ejercido subordinación sobre el presunto trabajador, de contera, se imponía absolver a sus socios HUMBERTO, SERGIO ALFONSO Y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS.

Por último, como no se allegó prueba en concreto, distintita a la matrícula mercantil²³ de HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, que indique una relación laboral con LUIS OJEDA QUINTERO, el tribunal no encuentra reparos que hacer a la sentencia de primera instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho contra el demandante y a favor de AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, por la suma de \$300.000, 50% para cada uno, las que se liquidaran por el procedimiento del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado laboral del circuito de Aguachica, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS OJEDA QUINTERO contra AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y sus socios HUMBERTO, SERGIO ALFONSO Y GERMAN ENRIQUE VEGA BALLESTEROS; y HUMBERTO VESGA BALLESTERO, como persona natural.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho contra el demandante y a favor de AGROINDUSTRIAS DEL CESAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, por la suma de \$ 300.000, 50% para cada uno, las que se liquidaran por el procedimiento del art. 366 del CGP.

²³ Fl. 21 a 22.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGROCESAR LTDA. en LIQUIDACIÓN y otros.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado